



Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00324-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MEZA MARTINEZ. CC. 8.865.137

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 15 de julio de 2022, la apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, en el mencionado auto se indica que ha transcurrido “más de un año” sin actuación alguna, afirmación que no corresponde a la realidad, dado que el día 11 de noviembre de 2021 remitió un correo al juzgado solicitando los oficios de embargo y ese mismo día el juzgado respondió el correo; y el día 25 de abril de 2022 efectuó una solicitud al juzgado, que a la fecha no ha sido resuelta, relativa a la consumación de las medidas cautelares; e informa que, adicionalmente, para conocimiento del Despacho, adelantó la notificación electrónica del demandado, pero el correo “rebotó”, según manifestó la empresa El Libertador, de acuerdo con guía No. 1170451, la cual adjunta.

Habida cuenta que el proceso no presenta la inactividad que predica el auto atacado, y que existe una solicitud pendiente de resolución por parte del Despacho tendiente a consumir las medidas cautelares, no es procedente decretar el desistimiento tácito, y por ello solicita se reponga el auto de fecha 12 de julio de 2022 y en su lugar, se atienda la solicitud remitida el 25 de abril de 2022, para así poder proceder a notificar al demandado.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que el desistimiento tácito está regulado por el artículo 317 del CGP, cuyo numeral 2º dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) "*

En el auto recurrido se indicó que la última actuación que registraba el proceso, era el auto de julio 1 de 2021, donde se aportó memorial solicitando oficios.

Al hacer una revisión del material probatorio obrante en el expediente, se aprecian solicitudes de la parte actora, presentadas el 11 de noviembre de 2021 y 25 de abril de 2022, encaminadas a obtener el envío de los correos que notificaron las medidas de embargo decretadas, y la segunda solicitando la remisión del oficio de embargo de salario del demandado.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, toda vez que al 12 de julio de 2022, no había transcurrido un año de inactividad en el proceso, máxime que se encontraba pendiente por resolver acerca de la solicitud de remisión del oficio de embargo de salario del demandado, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto fechado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Remitir el oficio No 20200032400 del 10 de febrero de 2021, dirigido a Deceval, y elaborar el oficio de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el demandado RAFAEL ANTONIO MEZA MARTINEZ. CC. 8.865.137, como empleado de la POLICIA NACIONAL, los cuales fueron ordenados mediante auto de febrero 10 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez